

INTEGRACIÓN DE LOS MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS EN LA UNIÓN EUROPEA A PARTIR DE LOS DERECHOS HUMANOS, EL PACTO SOCIAL Y LA COLABORACIÓN CIUDADANA

*INTEGRATION OF UNACCOMPANIED FOREIGN MINORS IN THE EUROPEAN UNION
BASED ON HUMAN RIGHTS, THE SOCIAL AGREEMENT AND CITIZEN COLLABORATION*

María Méndez Rocasolano

Director Departamento de Derechos Constitucional Universidad San Antonio de Murcia.
ORCID 0000-0002-5345-8352. ResearcherID: M-2328-2014 Scopus Author ID: 57192410723
E-mail: mmrocasolano@ucam.edu

Carmelo Moreno Lorente

Doctorando en Derecho Universidad San Antonio de Murcia
E-mail: carmelocontabilidad@hotmail.com

Convidados

RESUMEN: En la hégira de la inmigración los niños y adolescentes transitan especialmente desprotegidos en la búsqueda de un mejor futuro, no pasan sólo de un país a otro, de una lengua, una cultura y una sociedad a otra, también y este hecho es quizás el más determinante, pasan de la infancia a la edad adulta con todas las implicaciones, sociales, jurídicas y políticas que ello representa, fuera del margen de lo normal, de lo habitual, en los que sus referentes familiares, sociales y culturales no están presentes. Ese transitar de los niños y adolescentes trágicamente solos, se expresa como una categoría jurídica de naturaleza “performativa” cuya realidad jurídica se construye a partir del término “menores extranjeros no acompañados” (MENAS) cuyo contenido emocional y axiológico es significativamente distinto que el de un “menor de edad sólo”. Partiendo de esta cuestión y siendo el ámbito europeo campeón en la defensa de la dignidad de la persona y abanderado en la lucha por los derechos humanos, también de los derechos de los niños, a continuación, reflexionamos sobre las posibles soluciones que aporta la legislación de Europa a través de una propuesta de integración social antes de obtener la mayoría de edad para dar solución a posibles necesidades que plantea el paso a la edad adulta. En cumplimiento de la protección jurídica que provee la integración de los menores no acompañados en los países de la Unión Europea, y la consecuente independencia económica que representa la inserción laboral, se propone a partir de la vanguardista legislación española en la materia, dar soluciones desde la dialéctica de los derechos para resolver las necesidades de aquellos menores que han alcanzado la mayoría de edad y que todavía no están integrados en los países de acogida. Para ello se plantea el desarrollo de servicios fundamentales para las situaciones de emergencia que requieren la colaboración de todos los integrantes de la sociedad civil y la suya es una más. Esta propuesta supondría una participación e integración de los que han sido MENAS en las sociedades europeas cumpliéndose el objetivo de optar por la ciudadanía europea, que se nutre de la riqueza cultural y humana de

jóvenes que quieren formar parte del acervo comunitario.

Palabras clave: Menores no acompañados. Integración. Derechos humanos. Ciudadanía. Unión Europea. Pacto social. Inmigración. Derechos de la infancia.

ABSTRACT: In the hegira of immigration, children and adolescents travel especially unprotected in search of a better future, they not only pass from one country to another, from one language, one culture and one society to another, but also and this fact is perhaps the more decisive, they go from childhood to adulthood with all the social, legal and political implications that this represents outside the margin of the normal, the habitual, in which the family, social and cultural reference is present. This journey of children and adolescents tragically alone is expressed as a legal category of a "performative" nature whose "reality" is constructed from the term "unaccompanied foreign minors" (MENAS) whose emotional and axiological content is significantly different from the of an "alone minor". Starting from this issue and being the European legal field champion in the defense of the dignity of the person and champion in the fight for human rights, also the rights of children, we then reflect on the possible solutions provided by the legislation Europe through a proposal for social integration before reaching adulthood to provide a solution to possible needs arising from the passage to adulthood. In compliance with the legal protection provided by the integration of unaccompanied minors in the countries of the European Union, and the consequent economic independence that labor insertion represents, it is proposed with the intention of covering the economic needs of those minors who have reached the of legal age and who are not yet integrated, a service contract to deal with emergency situations that require the collaboration of all members of civil society. This would mean a participation and integration of those who have been MENAS in European societies, fulfilling the objective of opting for European citizenship, which is nourished by the cultural and human wealth of young people who want to be part of the community heritage.

Keywords: Unaccompanied Minors. Integration. Human Rights. Citizenship. European Union. Social pact. Immigration. Children's Rights.

SUMÁRIO: Introdução. 1 Los menores extranjeros no acompañados en el derecho comunitario. 2 Instituciones y organismos encargados de velar por el cumplimiento de los valores y la legislación comunitaria. 3 Propuestas para la integración desde el repeto por Iso derechos humanos, el pacto social y la colaboración ciudadana. Conclusiones. Referencias bibliograficas

INTRODUCCIÓN

Los flujos migratorios han permitido que la humanidad haya evolucionado hacia modelos económicos, sociales y culturales mestizos, hoy diríamos globalizados que se nutren del intercambio de recursos, conocimientos y técnicas cuya intención más actual es el desarrollo sostenible según la agenda que el mundo se ha marcado para la década 2020-2030. En concreto como indica el Representante Especial sobre la Violencia contra los Niños en la pagina web de las Naciones Unidas

“Al incluir la meta 16.2 de los ODS (poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños), la Agenda 2030 situó por primera vez la dignidad de la infancia y su derecho a vivir sin temor ni violencia como una prioridad en la agenda internacional de desarrollo. La Agenda 2030 y los ODS constituyen una oportunidad única para hacer realidad el derecho de todos los niños y

las niñas a vivir sin temor ni violencia, como está consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño”¹.

La población de los países del viejo continente han migrado y ha recibido inmigrantes desde sus orígenes, ya fuera con el objetivo de ampliar fronteras, por la fé, o simplemente por razones económicas en Europa se han recorrido caminos y establecido muchos asentamientos humanos en tierras extranjeras a lo largo de su historia. Dejando atrás el trasiego fenicio a través del mediterráneo, o las incursiones vikingas, incluso la colonización americana y la de India, desde la Segunda Guerra, la población mundial se redistribuyó adquiriendo el mundo perfiles propios con la integración de los “otros” en la sociedades de la modernidad.

Actualmente, como antaño, presenciamos migraciones masivas de poblaciones huyendo fundamentalmente de la inseguridad y de la pobreza que empujan a sus ciudadanos hacia las fronteras de países donde puedan vivir mejor². Este es el caso de la inmigración en Europa, que en el año 2015 dejó en el umbral a los casi cinco millones de personas, que llamaron a su puerta huyendo de la guerra de Siria. El acuerdo anti-migratorio del 2016 con Ankara para frenar los flujos migratorios a cambio de una compensación de ayudas económicas por 6.000 millones de euros, cuestionan desde entonces los cimientos de la Unión en materia de Derechos Humanos, inmigración y refugio. Interesa aquí, destacar el dictamen adoptado por el Comité de los Derechos del Niño (2019)³ en el caso D. D. contra España, por el que el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, adoptó una decisión que defiende claramente los derechos de los menores no acompañados en las fronteras de Europa⁴.

En este sentido, recordemos que según la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados son, aquellos que debido a fundados temores de ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad⁵.

En la actualidad de los 447,3 millones de personas en la UE, 23 millones eran ciudadanos de países no pertenecientes a la UE en el año 2020, lo que representa el 5,1 % de la población total de la Unión Europea. De ellos, desde el 2018 hay sin localizar cerca de 19.000 niños perdidos en Europa. En este sentido la Agencia Europea de Derechos Fundamentales ha publicado el informe “*Relocation of unaccompanied children: applying good practices to future schemes*” 2020 que pone de manifiesto el importante esfuerzo que las instituciones Europeas están haciendo al respecto. El Programa europeo de Menores no acompañados es una iniciativa conjunta de la Alianza Internacional *Save The Children* y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) cuyo objetivo se centra en la defensa y en la aplicación de los derechos y del interés superior de los menores no acompañados que hayan llegado a Europa o procedentes de

¹ Véase al respecto <https://violenceagainstchildren.un.org/es/content/los-derechos-del-ni%C3%B1o-en-la-agenda-2030>

² MENDEZ ROCASOLANO, M (2011): “Movimientos Migratorios y Derechos Humanos de los Extranjeros: Entre el Impulso de la Supervivencia y la Dignidad de la Persona” en *Revista de Direito Brasileira* v1 págs. 469-485.

³ <https://www.consilium.europa.eu/pt/press/press-releases/2016/03/18/eu-turkey-statement>.

⁴ Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones respecto de la Comunicación Núm. 4/2016. Aprobado por el Comité en su 80º período de sesiones (14 de enero a 1 de febrero de 2019) Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Suzanne Aho Assouma, Hynd Ayoubi Idrissi, Olga A. Khazova, Hatem Kotrane, Gehad Madi, Benyam Dawit Mezmur, Clarence Nelson, Mikiko Otani, Luis Ernesto Pedernera Reyna, José Ángel Rodríguez Reyes, Kirsten Sandberg, Ann Marie Skelton, Velina Todorova y Renate Winter.

⁵ La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se adoptó en 1951, con la adhesión de 149 Estados, y posteriormente se ratificó con su Protocolo en 1967. En ella se define el término “refugiado” y las normas a seguir por cada país para su protección. Una de las partes más importantes de esta Convención es el establecimiento de que ningún refugiado podrá ser devuelto a su lugar de origen si ello implica una amenaza para su vida o libertad.

Europa, a través de la definición de políticas comunes y del cumplimiento de buenas prácticas a nivel nacional y europeo.⁶

Ciertamente, la economía social de los países europeos y de la Unión ha creado espacios con medios suficientes para el tratamiento adecuado y la integración de la inmigración en sus territorios de bienvenida, cubriendo necesidades básicas que de otra forma no podrían darse. La problemática de la inmigración surge cuando el flujo migratorio excede la capacidad de integración y la ayuda a la población inmigrante representa un coste social elevado frente a los costes de las políticas de desarrollo de los naturales de los países de acogida. Frente a tal situación la oportunidad política determina medidas que resultan criticables desde la perspectiva de los derechos, pues los Derechos Humanos de la población emigrante muchas veces son desconocidos y violentados, especialmente en los casos de las mujeres y los niños como indican los informes más recientes de la Agencia Europa de Derechos Fundamentales que expresan que

“La Comisión Europea y los Estados miembros de la UE deben redoblar sus esfuerzos para reubicar a los menores no acompañados y otros menores vulnerables que viven actualmente en Estados miembros en condiciones de acogida inadecuadas. Los Estados miembros deben tener en cuenta las buenas prácticas existentes en materia de reubicación de menores para garantizar el interés superior del menor a lo largo de todo el procedimiento. Los Estados miembros deben hacer todo lo posible para garantizar la protección de los menores, asegurándose de que las condiciones de acogida respeten las normas mínimas de un nivel de vida digno y unos centros adecuados para menores, establecidas en la Directiva sobre las condiciones de acogida. Los Estados miembros deben desarrollar sistemas creíbles y eficaces que hagan innecesario el internamiento de menores con fines de asilo o retorno”⁷

El Derecho no desconoce la cruel realidad de un menor no acompañado y activa las instituciones de exigencia de cumplimiento de las obligaciones expresadas en la firma de Tratados relativos a la protección a la Infancia, recayendo sobre los Estados el reconocimiento de sus derechos. En estos términos se refiere la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al indicar que “estos niños tienen necesidades muy particulares, pudiendo ser víctimas de las crueldades que se derivan de los procesos migratorios, aunado al hecho de estar lejos de sus familias”⁸:

En este sentido, recordemos que con la excepción de Estados Unidos, todos los países del mundo han firmado a la Convención sobre los Derechos del Niño que establece a través de sus 54 artículos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de todos ellos. Igualmente el artículo 24 de la Carta Europea de los Derechos fundamentales establece de forma expresa que los niños tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Estos derechos no excluyen a los niños que entran en los países sin pasar por el tutelaje fronterizo que el control administrativo representa, encontrándose en situaciones fuera de la ley y por lo tanto al margen del sistema jurídico-político y cultural de los países que no puede decirse que les alberguen o que les acogen puesto que quedan excluidos de las normas e instituciones que regulan la vida en sociedad. En definitiva, fuera del marco del Derecho, de los derechos y las obligaciones.

⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo [COM (2010)213], del Plan de acción sobre los menores no acompañados (MENAS) (2010-2014)

⁷ https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2021-fundamental-rights-report-2021-opinions_es.pdf pág 23 y ss.

⁸ La protección de los derechos de todos los niños en el contexto de la migración es un asunto de la máxima importancia. Al tiempo que se reconoce que los niños presentan vulnerabilidades y necesidades particulares y que pueden ser víctimas de la discriminación, la violencia y los abusos en el contexto de la migración, la situación de los niños no debe separarse artificialmente de la de sus padres y familiares adultos. (A/HRC/15/29, de 5 de julio de 2010, p. 25)

Este es el peor de los escenarios que nutre las cifras espeluznantes de los niños desaparecidos con el terrible destino de la trata y el tráfico de órganos⁹. También es posible que se incorporen de forma legal a los nuevos países de acogida, satisfaciendo sus exigencias administrativas, vinculando su destino a una regulación que tutela y gestiona su estancia en ellos como menores no acompañados. Cuando cumplen la mayoría de edad dejan de estar bajo la tutela del Estado y aquí discurre nuestra reflexión sobre qué soluciones aporta la política, las normas y las instituciones de la U.E en la actualidad.

1 LOS MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS EN EL DERECHO COMUNITARIO

Interesa detenerse brevemente en el significado del acrónimo MENA¹⁰, término muy usado en los últimos tiempos y que desgraciadamente está adquiriendo perfiles xenófobos. Según la descripción de Raquel Fuentes (2014)¹¹ formarían parte de este colectivo todos los menores pertenecientes a países ajenos a la Unión Europea, o aquellos apátridas que, sin llegar a la mayoría de edad, no llegaran acompañados de una persona adulta. También se incluye en esta definición a los jóvenes, de edad inferior a dieciocho años, que están solos al llegar al territorio de destino.

La protección de estos niños, más allá de su situación administrativa y su configuración legal está determinada por el interés superior del menor, que establece la obligación de protección de los menores del derecho internacional, y de legislación de la Unión Europea. Especialmente la mencionadas Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas¹² y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión.

En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado una importante jurisprudencia defendiendo los derechos de los menores extranjeros no acompañados que se encuentran en territorio de la Unión¹³ considerados un colectivo especialmente vulnerable que precisa de una protección real y efectiva. Por ello y teniendo como máxima su interés superior, debe tenerse en cuenta que siempre la legislación aplicable ha de ser la propia de “menores no

⁹ El estudio de la emigración del menor nos aporta los datos de quienes entraron en la U.E a través de España en 2019, con cifras que superan los 12.000 menores, de los cuales el 80% lo hicieron sin autorización, lo que ha supuesto para nuestro país un gran despliegue de medios humanos y materiales para conseguir el control de los mismos. Estos datos constatan que en los últimos años se ha experimentado un incremento en el número de Menas, que entran en alguno de los Estados miembros de la U.E indocumentados y desprotegidos siendo un objetivo fácil para las mafias que se dedican a la trata de seres humanos. Informe 02/2019. La Inmigración en España: Efectos y Oportunidades. Colección informes 02/2019. Según el informe de González de Escalada en la revista CISDE, el 27,4% de estos menores explican que el trato por parte de las mafias fue parecido a un secuestro, no teniendo ningún tipo de voluntad ni libertad para decidir, siendo ocultados por estos criminales para que no fueran reconocidos al llegar.

¹⁰ Este término para denominar a los Menores extranjeros no acompañados se ha convertido en una palabra característica en el vocabulario común, ya que los problemas que se exponen en este artículo han hecho que se escuche casi a diario.

¹¹ FUENTES SÁNCHEZ, R. (2014): “Menores Extranjeros No Acompañados (MENA)” en *AZARBE, Revista Internacional de Trabajo Social y Bienestar*, Murcia, n 3, págs. 105-111.

¹² Ver artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. y el artículo 24 de la Carta de Derechos fundamentales europea.

¹³ Destacar las sentencias Tuquabo-Tekle and others c. Holanda, 1 de diciembre de 2005; Mubilanzila Mayeka y Kaniki Mitunga c. Bélgica, sentencia de 12 de octubre de 2006; Maslov c. Austria, sentencia de 23 de junio de 2008 entre otras.

acompañados”¹⁴ y no la de extranjería razón por la que no puede ser expulsado del país en el que se encuentra¹⁵.

La protección de los derechos del niño en el derecho comunitario se establece, entre otras normas, en el artículo 3.3 del TUE de Lisboa, indicando que “La Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño”¹⁶.

Por tanto, el interés superior del menor es un objetivo final de la U.E. Tal y como establece el citado artículo, se deberá “fomentar la protección de los derechos del niño”, indicando el artículo 24 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE)¹⁷ que estos son titulares independientes y autónomos de estos derechos.

Igualmente, destacable para la consecución del interés superior del menor no acompañado resulta el artículo 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en donde se establece la cooperación entre Estados miembros con el fin de conseguir un espacio de seguridad y justicia. Dicha cooperación entre países comunitarios resulta de vital importancia, pues afecta al dictamen de una serie de resoluciones que influyen directamente en los MENAS que llegan a territorio europeo. Especialmente, en lo referente al derecho de familia, en los casos con repercusión entre distintos países, así como el procedimiento a seguir a la hora de dictar normas relativas a esta materia viene expresada en la Directiva 2003/86, de 22 de septiembre sobre el derecho a la reagrupación familiar¹⁸, remarcando a las instituciones comunitarias y a los Estados miembros la importancia del respeto de los derechos fundamentales, en especial los que implican respeto a la vida privada y familiar, el principio de no discriminación y los derechos del niño recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales, junto con el derecho a un recurso efectivo consagrado en el Convenio Europeo de Derechos Humanos¹⁹. Por desgracia, esta Directiva de Reagrupación está afectada por las mismas asimetrías geográficas que lastran el derecho europeo de la inmigración²⁰, lo cual resta en gran medida su eficacia.

¹⁴ Es muy destacable el Decreto-ley 23/2020, de 23 de diciembre, por el que se modifica la normativa de atención a la infancia para adaptar los centros de atención inmediata como dispositivos de emergencia para el acogimiento de menores extranjeros no acompañados. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-4398.

¹⁵ Como se indica en el art. 35 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y los arts. 189 a 197 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

¹⁶ Tratado firmado el 13 de diciembre de 2007 y en vigor desde el 1 de diciembre de 2013, a través del cual se implementaron diversos cambios. Según el mismo, tiene como objetivo “hacer la UE más democrática, más eficiente y mejor capacitada para abordar, con una sola voz, los problemas mundiales, como el cambio climático.” Sus principales modificaciones son: “Aumento de competencias del Parlamento Europeo, cambio de los procedimientos de voto en el Consejo, iniciativa ciudadana, carácter permanente del puesto de Presidente del Consejo Europeo, nuevo puesto de Alto Representante para Asuntos Exteriores y nuevo servicio diplomático.” https://europa.eu/european-union/law/treaties_es

¹⁷ Art. 24 Derechos del menor: 1. Los niños tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tenida en cuenta para los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez. 2.- En todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial. 3. Todo niño tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si ello es contrario a sus intereses.

¹⁸ Referencia esencial para comprender la problemática de los Menas que este estudio aborda, ya que con unos parámetros adecuados de reagrupación familiar, muchos de estos niños y jóvenes podrían ser devueltos a sus familias, tras examinar la idoneidad de cada caso.

¹⁹ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

²⁰ Entró en vigor el 3 de octubre de 2003 con la finalidad de armonizar las legislaciones nacionales para otorgar un trato justo y conceder a los nacionales no comunitarios derechos y obligaciones comparables a los de los ciudadanos de la U.E en lo relativo al ejercicio del derecho a la reagrupación familiar Las asimetrías a las que el texto se refiere han sido mencionadas anteriormente, tratándose de todas aquellas desigualdades a nivel territorial que dentro de Europa se dan, pues las diferentes legislaciones de cada país hacen que no se actúe igual ante el problema migratorio.

Aquí, conviene subrayar que esta normativa es aplicable exclusivamente en los casos en los que el reagrupante y sus familiares sean nacionales de terceros países. Por ello, la vinculación de alguna de estas personas por la vía de la nacionalidad con algún Estado miembro activaría la aplicación de la Directiva 2004/38/CE²¹ relativa al derecho de los ciudadanos de la U.E y de los miembros de su familia a circular y residir libremente en el territorio comunitario. La importancia de esta norma va más allá de la mera regulación de mecanismos que permitan la entrada y estancia regular de extranjeros en la Unión Europea, residiendo su valor en el enunciado del derecho del extranjero residente a reagrupar con él a los miembros de su familia en el país de acogida, derecho que se configura desde la norma que le dota de contenido, siguiendo la *dinamogénesis de los derechos* de Méndez Rocasolano²². La consecuencia inmediata de este reconocimiento es que los Estados miembros deben incluir este derecho en su legislación y autorizar la entrada y residencia de extranjeros en su territorio, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Directiva de Reagrupación, pudiéndola negar únicamente en los supuestos en ella contemplados y siempre de manera justificada.

Por otra parte, conforme se establece en el propio cuerpo sustantivo de la Directiva, sus disposiciones son de carácter mínimo²³. Así se deriva con claridad de lo dispuesto en el apdo. 4 y 5 del art. 3, con arreglo a los cuales los territorios europeos pueden adoptar o conservar disposiciones más favorables a las establecidas en la presente Directiva, contenidas en acuerdos bilaterales y multilaterales entre la Comunidad y sus Estados miembros por una parte y terceros países por otra. Hay que destacar, por último, que, en abril de 2014, la Comisión adoptó una Comunicación sobre las orientaciones para la aplicación de la Directiva 2003/86 / CE sobre el derecho a la reagrupación familiar. Además, en la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo de las Directrices de aplicación de la Directiva 2003/86/CE, sobre el derecho a la reagrupación familiar, 3 de abril de 2014²⁴ se establecen unas pautas sobre la implantación de la mencionada Directiva, a fin de asegurar de que la aplicación de esta se lleva a cabo por los Estados miembros de una forma adecuada y cumpliendo con su finalidad.

En cuanto a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida, hemos de tener en cuenta la Directiva 2001/55/CE del Consejo de 20 de julio de 2001,²⁵ que recoge también la definición de «menores no acompañados» en su artículo 2, letra f).

En la Jurisprudencia del TJUE²⁶, encontramos la STJUE, Caso Wachauf, de 13 de julio de 1989, apdo. 22²⁷ indica que estos migrantes son en primer lugar niños, por lo que se ha previsto para toda la Unión un procedimiento que tiene como objetivo ayudarles durante su estancia en

²¹ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) no 1612/68 y se derogan Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE

²² MENDEZ ROCASOLANO, M (2014): “La Teoría de la dinamogénesis de los valores y el Derecho a un Estado Social.” en Paulo Bonavides *Del Estado liberal al Estado Social*, Ed. ASTREA, págs 21-25

²³ Estas disposiciones sientan únicamente las bases para una legislación común muy escueta, permitiendo que cada Estado agregue su propia normativa, si se cuenta con la aprobación de los órganos superiores europeos.

²⁴ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52014DC0210>.

²⁵ Artículo 2, letra f). Directiva 2001/55/CE del Consejo de 20 de julio de 2001: “A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: f) Menores no acompañados: los nacionales de terceros países o apátridas menores de dieciocho años que lleguen al territorio de los Estados miembros sin ir acompañados de un adulto responsable de los mismos, ya sea legalmente o con arreglo a los usos y costumbres, en la medida en que no estén efectivamente bajo el cuidado de un adulto responsable de ellos, o los menores que queden sin compañía después de su llegada al territorio de los Estados miembros.” <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32001L0055>

²⁶ Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

²⁷ https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:ec5980aa-2704-4d0b-9646-61f7540f71cc.0008.03/DOC_1&format=PDF.

Europa. Ciertamente el artículo 3 de la Resolución del Consejo de Europa de 26 de junio de 1997²⁸ sugiere la adopción de unas garantías mínimas para todos los menores no acompañados: el derecho a la identidad, la protección, la atención básica y la reunificación familiar.

Por su parte en la STJUE, Caso C-540/03, de 27 de junio de 2006 apdo. 52²⁹ se pone de manifiesto que los MENAS en el país donde son detenidos se encuentran en la situación de extranjeros irregulares, es decir, sin documentación, y pudiendo ser devueltos a su lugar de origen si así fuese establecido por la justicia de dicho país. Pero también el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha mantenido que la U.E y sus Estados tienen la obligación de prestar ayuda este colectivo, debiendo ser tutelados por la administración cuando son puestos en libertad después de una detención. El Tribunal de Justicia de U.E ha subrayado que los Estados miembros deben aplicar las normas de la Directiva, de manera que se protejan los derechos fundamentales de sus residentes, con preferencia en su atención a la conciliación de la vida familiar y al interés superior del menor. Por último, ha de señalarse que, aunque la Directiva reserva a los territorios de la Unión un margen de apreciación³⁰, éste es lo suficientemente amplio para permitirles aplicar las normas sugeridas en un sentido acorde con las exigencias derivadas de la protección de los derechos fundamentales.

Respecto a las resoluciones dictadas por las instituciones comunitarias, destacan: La Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 2013 (2012/2263[INI]) “Sobre la situación de los menores extranjeros no acompañados en la Unión Europea”³¹, en la que se reconoce la dispersión normativa en relación con la protección de este colectivo, subrayando la necesidad de aprobar una legislación de mínimos común y coherente. En segundo lugar la Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas “Hacia una estrategia de la Unión Europea sobre los derechos de la infancia”, de 4 de julio de 2006 (COM, 2006, 367 final)³², basada en lo dispuesto en la Observación General núm. 6 de 2005 del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, relativa al “Trato de los menores no acompañados y separados de sus familias fuera de su país de origen” (39 periodo de sesiones, de 17 de mayo al 3 de junio de 2005), señala la necesidad de establecer una estrategia comunitaria global para proteger de manera efectiva los derechos de la infancia. En este sentido se manifiesta también el Plan de acción sobre los menores no acompañados que se ha ampliado desde el 2014 que tenía como fecha final ³³ en el que se pone de manifiesto que no existen “datos completos, fiables y comparables”, señalando la

²⁸ Artículo 2 Acceso al territorio 1. Conforme a su legislación y prácticas nacionales, los Estados miembros podrán denegar la admisión en la frontera a los menores no acompañados, en particular cuando no posean los documentos y autorizaciones requeridos para ello. No obstante, en el caso de menores no acompañados que soliciten asilo, se aplicará la Resolución relativa a las garantías mínimas aplicables al procedimiento de asilo y, en particular, los principios establecidos en los puntos 23 a 25 de la misma. 2. Los Estados miembros deberían adoptar las medidas adecuadas, conforme a su legislación nacional, para impedir la entrada no autorizada de menores no acompañados y deberían cooperar para prevenir la entrada y permanencia ilegales de menores de edad no acompañados en su territorio. 3. Los menores no acompañados que en cumplimiento de disposiciones nacionales deban permanecer en la frontera, hasta tanto se dicte resolución sobre su admisión al territorio o sobre su retorno, deberían disponer de todo el apoyo material y los cuidados necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, como alimentación, alojamiento adecuado para su edad, instalaciones sanitarias y cuidados médicos. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A31997Y0719%2802%29>

²⁹ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A62003CJ0540>.

³⁰ Se define, según Nash (2018), como “el campo de acción e interpretación de los derechos fundamentales, dejado a las autoridades soberanas del Estado y a los jueces internacionales. Este campo no es ilimitado, sino que se encuentra ubicado por el campo de protección del derecho limitado”.

³¹ Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2013, sobre la situación de los menores no acompañados en la UE (2012/2263(INI)) https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=uriserv:OJ.C_.2016.093.01.0165.01.SPA

³² Comunicación de la Comisión de las Comunidades Europeas “Hacia una estrategia de la Unión Europea sobre los derechos de la infancia”, de 4 de julio de 2006 (COM, 2006, 367 final) <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2006:0367:FIN:es:PDF>

³³ Plan de acción sobre los menores no acompañados (2010-2014) (COM, 2010, 213 final de 6 de mayo de 2010) <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:0213:FIN:ES:PDF>

conveniencia de estadísticas de todos los MENAS, no solo a los que solicitan asilo. También el Programa de Estocolmo del Consejo Europeo pretende una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano (2010/C115/01)³⁴ se constituye como referente en la cuestión.

En cuanto al retorno, la Directiva 2008/115/CE, de 16 de diciembre de 2008 establece las normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular³⁵. Ha de ponerse en conexión con la Directiva 2001/55/CE de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, junto con medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida³⁶. La Directiva 2004/81/CE de 29 de abril, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal. Establece un marco de actuación mínimo de actuación en los supuestos extremos de entrada masiva de inmigrantes en las fronteras de la unión europea.

Esta compleja regulación ha de completarse con el Comentario General nº 6 (2005) sobre el tratamiento de los menores no acompañados fuera de sus países de origen³⁷ donde se indican las pautas que han de seguirse para abordar la atención a los Menas en distintos supuestos, desde la prevención de trata y la explotación sexual, la prevención del reclutamiento militar y malos tratos, y los derechos de acceso a la educación y a un nivel de vida adecuado entre otros.

2 INSTITUCIONES Y ORGANISMOS ENCARGADOS DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS VALORES Y LA LEGISLACIÓN COMUNITARIA

En lo que respecta a las instituciones comunitarias, hay que destacar el papel que ejerce el Consejo³⁸ sienta firme y cada vez más protagonista ya que coordina, en colaboración con los países de la Unión, las operaciones destinadas al control de la migración y a la lucha contra las redes criminales de trata y comercio de personas.

Según palabras de La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (FRONTEX)³⁹ en el año 2018, “más del 90 % de los migrantes ilegales que llegan a la U.E provienen de estas

³⁴ Programa de Estocolmo del Consejo Europeo. Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano(2010/C115/01)<https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:115:0001:0038:ES:PDF>

³⁵ Directiva 2008/115/CE, de 16 de diciembre de 2008 relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular <https://www.boe.es/doue/2008/348/L00098-00107.pdf>

³⁶ Directiva 2001/55/CE de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32001L0055>

³⁷ Comentario General nº 6 (2005) sobre el tratamiento de los menores no acompañados fuera de sus países de origen. Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3886.pdf>

³⁸ Se refiere al Consejo de la Unión Europea. No confundir con el Consejo Europeo. Para una información detallada se adjunta su web donde se definen sus actuaciones. https://europa.eu/european-union/about-eu/institutions-bodies/council-eu_es.

³⁹ Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas: La Agencia Europea fue creada en 2004 para ayudar a los Estados miembros de la UE y a los países asociados a Schengen para proteger las fronteras exteriores del espacio de libre circulación de la UE. Se encuentra financiada con los presupuestos de la UE y con las contribuciones de los países asociados a Schengen.

mafias.”⁴⁰ Uno de los ejemplos más significativos en esta lucha es la misión Operación Sophia⁴¹, debido a que, ha supuesto una respuesta activa por parte de los Estados miembros, a través del despliegue de un operativo militar y control de movimientos migratorios desde el año 2015 hasta la actualidad. Las actuaciones de esta operación han significado un importante avance en la lucha contra los desplazamientos ilegales; no obstante, las muestras de escasa solidaridad para aceptar el sistema de cuotas y reparto de migrantes por parte de algunos países del Este e Italia⁴² han significado el fin de esta de esta operación, aun cuando contaba con apoyo naval de los Estados miembros.

A partir de los graves incidentes migratorios⁴³ y los problemas motivados por causas y desastres naturales en 2013, el Consejo desarrolló el denominado Dispositivo Integrado de Respuesta Política a las Crisis (DIRPC)⁴⁴, un sistema que establece respuestas y seguimiento a las vicisitudes acaecidas a través de determinadas fases.

Así en un supuesto de crisis, la Presidencia del Consejo⁴⁵ reúne a las instituciones de la U.E y a los posibles Estados miembros afectados y se procede a la activación del mecanismo de acuerdo con la gravedad de la situación. Todo este sistema puede llevar al Consejo a que se produzcan una serie de soluciones que pueden desencadenar tres tipos de modos operativos:

En primer lugar, “supervisión”: que supone una intervención mínima y solo bajo la condición de que haya una puesta en común de medios. En segundo lugar “intercambio de información”: Etapa en la cual se realizan informes de análisis de la situación y el uso de una plataforma común en la red. Finalmente hay que referirse a la “activación plena”: donde el Consejo elabora y presenta las propuestas de actuación de la U.E que deberán ser aprobadas por el Consejo o el Consejo Europeo.

El art. 1 de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1993 del Consejo, de 11 de diciembre de 2018⁴⁶, sobre el dispositivo de la UE de respuesta política integrada a las crisis, destaca que DIRPC será una herramienta política que utilizará la U.E de manera coordinada y solidaria, estableciéndose como único protocolo para todos sus países.

Hay que señalar, en cuanto a las principales competencias de la GEFC, que, en virtud de lo expuesto por la Comisión Europea, y publicado en su web, la Guardia Europea de Fronteras y Costas: “Englobará a la Agencia Europea de Guardia de Fronteras y Costas, formada a partir de FRONTEX⁴⁷, y a las autoridades responsables de la gestión de fronteras en los EM.”⁴⁸

⁴⁰ La Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (FRONTEX) surge en el año 2004 a través del Reglamento (UE) 2016/1624, de 14 de septiembre de 2016, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas. (DO L 251 de 16.9.2016, p. 1) Reglamento (UE) 2016/1624, de 14 de septiembre de 2016, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas. <https://www.boe.es/doue/2016/251/L00001-00076.pdf>

⁴¹ <https://emad.defensa.gob.es/operaciones/historico-de-operaciones/41-UE-EUNAVFOR-MED-Operacion-Sophia/>.

⁴² Dentro de la U.E. han surgido importantes discrepancias con miembros que son contrarios al acogimiento de migrantes dentro de sus límites. Italia, Hungría, Polonia, Eslovaquia y República Checa.

⁴³ En el año 2013 ocurrió una de las tragedias migratorias con mayor impacto, ya que el 3 y el 11 de octubre dos embarcaciones repletas de migrantes se hundieron frente a la isla de Lampedusa (Italia). El origen de los primeros era Libio y de los segundos Sirio y Palestino. Más de 400 personas perecieron frente a la citada costa.

⁴⁴ Información detallada sobre el DIRPC: <https://www.consilium.europa.eu/es/documents-publications/publications/the-eu-integrated-political-crisis-response-ipcr-arrangements/>.

⁴⁵ En los años a los que hace referencia el estudio ostentaba la dirección del Consejo como presidente Herman Van Rompuy.

⁴⁶ Decisión de Ejecución (UE) 2018/1993 del Consejo de 11 de diciembre de 2018 sobre el dispositivo de la UE de respuesta política integrada a las crisis <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/PDF/?uri=CELEX:32018D1993&from=EN>

⁴⁷ Frontex es la denominación de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas fundada en el año 2004, teniendo una importante renovación en 2016, donde se ampliaron sus competencias.

⁴⁸ Guardia Europea de Fronteras y Costas (GEFC): Cuyo objetivo es garantizar una gestión rigurosa y compartida de las fronteras exteriores con el fin de gestionar la migración de manera más eficaz, mejorar la seguridad interior de la Unión Europea, y salvaguardar el principio de libre circulación de personas. https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP_15_6327

Por lo tanto, son los Estados Miembros los que garantizarán la gestión de sus fronteras exteriores, tanto para su propio interés como para el de la U.E. En cambio, la Agencia apoya la puesta en marcha de la nueva Guardia Europea de Fronteras y Costas⁴⁹ (GEFC), cuyo objeto es fortalecer la gestión de las fronteras exteriores que era ineficaz e insuficiente con la antigua FRONTEX, poniendo fin a una etapa e iniciando una política más eficaz, sin un vacío de por medio, ya que la GEFC continúa la labor iniciada por su antecesora, tal y como se recoge en la exposición de motivos de su reglamento.

Lo que pone de manifiesto esta evolución es que la U.E necesita garantizar una gestión integrada de sus fronteras para dar respuesta a los retos de la migración y hacer frente a cualquier amenaza en el seno de sus límites, tales como la delincuencia transfronteriza y el terrorismo internacional, para garantizar la seguridad interior, el respeto a los derechos fundamentales y la libre circulación de personas.

El artículo 8 del reglamento⁵⁰, detalla las competencias básicas de la GEFC, explicando que la Guardia Europea de Fronteras y Costas “protegerá las fronteras exteriores de Europa mediante el refuerzo, la evaluación y la coordinación de las acciones de los Estados así como en materia de Comisión Europea.” Para su cumplimiento han de tenerse en cuenta extremos que configuran el armazón institucional de la Unión. En este sentido, en primer lugar, recordemos que existe una responsabilidad compartida entre la Agencia y los territorios europeos⁵¹ para garantizar la protección de las fronteras exteriores de la U.E. Dicha gestión, por parte de la GEFC, es la competencia fundamental que tiene que llevarse a cabo mediante una serie de tareas necesarias⁵² para la consecución de dicho fin. También es importante el control fronterizo, incluyendo todas las medidas necesarias para facilitar un cruce legítimo de fronteras y, cuando proceda, cualquier otra relacionada con la prevención y la detección de la delincuencia transfronteriza. Además, para este control se toman también medidas relacionadas con la derivación de los migrantes que necesitan o desean solicitar protección internacional. La tarea primordial es la de llevar a cabo operaciones de búsqueda y salvamento de personas en peligro en el mar⁵³, además de analizar los riesgos para la seguridad interior de la U.E y las amenazas que pudieran afectar al funcionamiento a la seguridad de las fronteras exteriores. Otro de sus objetivos es conseguir una cooperación entre los Estados comunitarios y otros territorios en materia de gestión de las fronteras, regreso de nacionales de terceros países que sean objeto de una decisión de retorno emitida por un país europeo, empleo de tecnología punta y sistemas de información⁵⁴ y el uso de mecanismos de control de calidad y mecanismos de solidaridad.

En segundo lugar, la Agencia supervisa los flujos migratorios y realiza análisis de riesgos que abarcan todos los aspectos de la gestión integrada de las fronteras. Es importante precisar que todas las actividades que lleva a cabo la GEFC se basan en analizar riesgos y proceder a su evaluación para la seguridad comunitaria, elaborar un perfil de las pautas y de las actividades delictivas transfronterizas en las fronteras, además de compartir las conclusiones con la Comisión y con los Estados miembros y utilizarlas para planificar todas las actividades necesarias para asegurar las fronteras exteriores.⁵⁵

⁴⁹ El 8 de noviembre de 2019 se acordó en el Consejo un reglamento reformado de este cuerpo, con especial incidencia en la problemática migratoria y el control de las fronteras de la Unión.

⁵⁰ Reglamento completo en: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/PE-33-2019-INIT/en/pdf>.

⁵¹ Parte de esa responsabilidad radica en la libertad de fronteras dentro de los límites comunitarios, garantizando la circulación interna, además de su seguridad.

⁵² En la web de Frontex se enumeran y explican los trabajos que desarrollan sus agentes: <https://frontex.europa.eu/es/que-hacemos/principales-responsabilidades/>.

⁵³ Según datos de la citada agencia, entre los años 2015 y 2020, 353270 personas fueron rescatadas en el Mediterráneo.

⁵⁴ Como novedades más importantes citar el uso de globos con cámaras en aeropuertos, cámaras y sensores de termovisión, comunicaciones por satélite...

⁵⁵ Hay que destacar en este aspecto, el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/1624, de 14 de septiembre de 2016 sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento

Es necesario precisar que, esta agencia realiza evaluaciones de vulnerabilidad para conocer la capacidad de control de las fronteras de los Estados miembros. También, supervisa la gestión de las fronteras exteriores de la U.E por medio de funcionarios de enlace de la Agencia. Con ello, ayudan a mantener una visión global del control de las fronteras europeas. Incluso asiste a los territorios comunitarios cuando circunstancias de urgencia en sus límites requieren de la organización de misiones conjuntas y de intervenciones rápidas, siendo uno de sus emblemas, como se ha señalado anteriormente, la cooperación para rescatar a aquellas personas que intentando llegar a un nuevo país naufragan en el mar. Para ello se prepara a los agentes de los distintos países con variados medios como, por ejemplo, buques, aviones y equipos de vigilancia.

Hay que tener en cuenta que, algunas de las situaciones explicadas, pueden implicar emergencias humanitarias y salvamento marítimo de conformidad con el Derecho de la U.E y con el Derecho Internacional. En este sentido destacan los artículos 8.1.f y 8.1.h del Reglamento (UE) 2016/1624, de 14 de septiembre de 2016 sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas (p.14) que explican que entre sus objetivos está, entre otros, prestar ayuda técnica y operativa a los Estados miembros y a terceros países, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 656/2014 y el Derecho internacional, para apoyar las operaciones de búsqueda y salvamento de personas en peligro en el mar que puedan presentarse durante las operaciones de vigilancia de las fronteras marítimas. Además tiene la obligación de “Crear un contingente de equipos técnicos que se desplegará en operaciones conjuntas, intervenciones fronterizas y en el marco de los equipos de apoyo a la gestión de la migración, así como en operaciones o intervenciones de retorno”.

Es importante en este aspecto, citar la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018 sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas por el que se derogan la Acción Común n° 98/700/JAI del Consejo⁵⁶. También el Reglamento (UE) n.º 1052/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2013 por el que se crea un Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras⁵⁷ y el Reglamento (UE) 2016/1624⁵⁸; ya que en estas directrices vienen recogidas algunas de las competencias de la Agencia explicada en este apartado.

En último lugar, se puede hacer referencia a otras competencias de la GEFC, como son asistir a los Estados miembros en operaciones de investigación e innovación en materia de retorno, y la cooperación con Europol y Eurojust en materia de delincuencia transfronteriza y terrorismo. También se realizan trabajos para la formación de los guardias de fronteras y todo su personal asociado. Con ello, se pretende garantizar que cuando una persona cruce las fronteras exteriores de la U.E encuentre normas uniformes de control⁵⁹, además de proporcionar la asistencia necesaria para la creación y funcionamiento de EUROSUR⁶⁰, asistiendo a los territorios de la Unión y a terceros países en el marco de la cooperación técnica y operativa.

Como parte de los resultados de la GEFC en las funciones de la vigilancia costera, se ha conseguido una cooperación entre los organismos competentes. Por ello, se destacan los acuerdos con la Agencia Europea de Control de la Pesca y con la Agencia Europea de Seguridad Marítima,

Europeo y del Consejo y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º863/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) n° 2007/2004 del Consejo y la Decisión 2005/267/CE del Consejo <https://www.boe.es/doue/2016/251/L00001-00076.pdf>

⁵⁶ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018 sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas por el que se derogan la Acción Común n° 98/700/JAI del Consejo <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52018PC0631>

⁵⁷ Reglamento (UE) n.º 1052/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2013 por el que se crea un Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras <https://www.boe.es/doue/2013/295/L00011-00026.pdf>

⁵⁸ Reglamento (UE) 2016/1624, de 14 de septiembre de 2016 relativo a la Gestión europea integrada de las fronteras <https://www.boe.es/doue/2016/251/L00001-00076.pdf>

⁵⁹ Además de sentar las bases para un criterio común de actuación, esta disposición es positiva a la hora de que los diferentes agentes de todos los Estados miembros se basen en una serie de normas únicas.

⁶⁰ Sistema Europeo de Vigilancia de Fronteras (EUROSUR): Red de comunicación que permitirá a los Estados miembros estar mejor equipados para prevenir, detectar y combatir la inmigración ilegal, pero también para reaccionar más rápidamente y salvar las vidas de los inmigrantes en peligro, especialmente en el Mediterráneo.

para aprovechar aquellos recursos que no estén solamente ligados a la vigilancia, gestión y control de las fronteras como, por ejemplo, el intercambio de información acerca de buques de pesca para detectar otras embarcaciones menores sospechosas de ser utilizadas para la delincuencia transfronteriza y la migración irregular. Para conseguir este objetivo, Bruselas aumentó el presupuesto⁶¹ de la Agencia Europea de Control de la Pesca en 2019.

En conclusión, la GEFC tiene varias funciones a tenor de lo establecido a lo largo del Reglamento 2016/1624 que la regula, pero como se ha mencionado con anterioridad, la competencia principal es la de contribuir a facilitar una gestión integrada de las fronteras exteriores, garantizando la gestión eficaz de los flujos de migración y un alto nivel de seguridad en la U.E, para salvaguardar la libre circulación, respetando plenamente los derechos fundamentales.

3 PROPUESTAS PARA LA INTEGRACIÓN DESDE EL REPETO POR LSO DERECHOS HUMANOS, EL PACTO SOCIAL Y LA COLABORACIÓN CIUDADANA

Cuando los Menas alcanzan la mayoría de edad y pasan de estar tutelados por las administraciones a encontrarse desprotegidos por estas⁶² puede ocurrir bien una prolongación de la situación que tuvieran con anterioridad cuando alcanzan la mayoría de edad, es decir, seguir con la tutela efectiva de la administración o ampliar el sistema de protección más allá de la mayoría de edad⁶³. De los Estados depende determinar cuál es la mejor política, cómo cubrir sus costes, cómo cumplir las exigencias normativas relativas a los derechos humanos y a las exigencias que la ciudadanía implica⁶⁴, lo que resuelven a través de las políticas y programas de inmigración bajo las directrices marcadas por Europa.

España dispone desde el año 1985 de una Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración social y desde 2004 de un reglamento, estas normas han pasado por una serie de reformas, pero la más recientemente, la realizada al reglamento en el año 2021, ha sido la más relevante sobre el tema en cuestión. Siendo así, el principal objetivo de esta reforma es promover la integración de los menores extranjeros y los ex tutelados, y garantizar su integración en la sociedad de forma efectiva al cumplir la mayoría de edad.

Entre las modificaciones destacan las de los artículos 196, 197 y 198 del Reglamento de Extranjería, en el que se consagra un régimen legal que impulsa la inclusión de los menores no acompañados de forma efectiva y además la equipara a la normativa europea existente.

Antes de analizar esta reforma, es importante señalar que el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones llevó a cabo una consulta pública que establecía la necesidad de impedir la situación de desamparo los menores no acompañados tras alcanzar los 18 años, puesto que, quedaban de forma automática en una especie de limbo jurídico y administrativo. La justificación de esta consulta se direccionaba en la necesidad de dotar de documentación a los menores no acompañados al alcanzar la mayoría de edad, para poder prestarles asistencia efectiva e impedir que queden en situación de vulnerabilidad.

⁶¹ Para el año 2022 esta institución estará dotada con 35 millones de euros en su presupuesto.

⁶² Al llegar a España estos jóvenes, una vez certificada su minoría de edad, son amparados por los servicios de protección del menor, que se encargarán de que sus necesidades básicas y formativas estén cubiertas en diferentes centros habilitados para ello. Para una mayor información véase MUÑOZ AUNIÓN, A.; LEÓN SILVA, G. A. (2018): “La detención de extranjeros en situación de vulnerabilidad VS Derechos Humanos” en *Revista de Estudios Europeos*, n 71, págs. 102-122.

⁶³ Actualmente esta solución se efectúa de una manera muy desigual, ya que las dotaciones presupuestarias y profesionales para atender la gran demanda de solicitudes hacen que cada país actúe por su cuenta, siendo precisa una respuesta común y solidaria por parte de Europa.

⁶⁴ MÉNDEZ ROCASOLANO, M (2013): “Perspectivas y perfiles de la cultura y el pacto de los derechos económicos, sociales y culturales a la luz de la fe y la justicia” en *Revista Prisma Jurídico* v 12 n 1 Ed Universidade Nove de Julho, págs 51-93

Esta consulta pública manifiesta además que, desde el inicio de la pandemia en marzo de 2020 se habían puesto en marcha acciones con el fin de mejorar las condiciones de los menores no acompañados a través de la Instrucción 1/2020, de 6 de marzo, de la Secretaría de Estado de Migraciones. En la mencionada instrucción se introducen medidas como: el acceso de los menores no acompañados al mercado de trabajo tras cumplir 16 años, permisos de trabajo para trabajar en labores agrícolas y autorizaciones para residir en España para los jóvenes cuya edad este comprendida entre 18 y 23 años y trabajen en el sector primario.

Así mismo, la Orden SND/421/2020, de 18 de mayo, por la que se adoptaron medidas relativas a la prórroga de las autorizaciones de estancia y residencia y/o trabajo y a otras situaciones de los extranjeros en España, en aplicación del ⁶⁵ Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaraba el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se convirtió en un precedente en relación a la situación de irregularidad administrativa en la que incurrieron los menores no acompañados al alcanzar la mayoría de edad, otorgándoles la debida seguridad jurídica exigida ante esta la situación provocada por la pandemia y evitar que, una vez superado el estado de alarma, los extranjeros pudieran encontrarse en una situación de irregularidad sobrevenida, la solución otorgada por esta orden fue la de prorrogar de forma automática las autorizaciones que vencieran durante el estado de alarma.

El origen de esta orden viene en la aprobación de una moción en la comisión del Congreso en la cual se ponía sobre la mesa la formación un grupo de estudio bajo el amparo de Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, todo ello con el fin de estudiar el aspecto migratorio de los menores no acompañados y aportar elementos indispensables que permitiera abordar la reforma de la legislación que resulte necesaria. Este grupo de trabajo se centró en reformar la normativa en materia de extranjería a fin de enfocarla a los nuevos retos que esta situación está generando, y enfocarla a una política de inmigración humanitaria impulsando la integración de los migrantes, tomando en cuenta todas las Administraciones implicadas en esta política, desde las instituciones y normativa europeas hasta la administración local española⁶⁶.

En este contexto, se propusieron varias medidas de carácter legislativo orientadas a mejorar la situación de los extranjeros en España, ya sean comunitarios o no comunitarios, entre las que se encuentran acabar con la situación irregular en la que quedan los menores inmigrantes al cumplir 18 años, actualizar los documentos relativos a los aspectos personales del inmigrante, documentos de acceso al mercado de trabajo etc. También relajar las condiciones de entrada para los inmigrantes legales siendo menos exigente en cuanto a la concesión de visados, las condiciones legales establecidas para la reagrupación familiar.

Los representantes de las organizaciones para la justicia global de Pogge ⁶⁷, expusieron su eje de migraciones y concluyeron en que el fin de esta reforma es enfocarla a una mayor defensa de los derechos humanos minimizando la concepción de control de la seguridad hoy vigente. También otro de los objetivos es clarificar los preceptos más difusos de la normativa cuya consecuencia inmediata es una aplicación en cierto modo arbitraria de la ley.

⁶⁵ ALOY, A. V. (2021): “La suspensión del transcurso de los plazos de prescripción y caducidad civiles durante el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo” en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, v 3, págs 147-159.

⁶⁶ El texto definitivamente aprobado fue el siguiente: “El Senado acuerda la creación, en el seno de la Comisión de Trabajo, Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, de una Ponencia de estudio que aborde multisectorialmente el hecho migratorio de manera integral, con el fin de obtener conclusiones y recomendaciones que sirvan de orientación para los cambios legislativos que se consideren necesarios y de base para la política migratoria exigida por el siglo XXI.”.

⁶⁷ POGGE, T. (2008): “¿Qué es la justicia global?” en *Revista de Economía Institucional*, v 10 n 19, 99-114. Acceso 25 dic 2021 desde http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-59962008000200005&lng=en&tlng=es.

Las propuestas llevadas a cabo por este eje son entre otras, las restricciones de las expulsiones de inmigrantes, facilitar las condiciones para que los mismos regularicen su situación, así como el perfeccionamiento de la ley para los menores no acompañados, con el fin de que la norma sea para la protección de este colectivo y no su expulsión a sus países de origen.

La Comisión Española de Ayuda al Refugiado, aportó una serie de ideas que coadyuvaron a la implementación de medidas a favor de los menores no acompañados, dentro de las que resalta la necesidad de participación de la Administración autonómica y local en las políticas de inmigración y que dicha política se centren en la defensa de los derechos humanos; Garantizar a los MENAS un nivel de vida dignos al pisar territorio español; Hacer valer el principio de solidaridad a través de la cooperación de los Estados miembros; Fomentar una inmigración fiable en términos de seguridad e impedir que los menores no acompañados y los jóvenes ex tutelados queden en situaciones de desamparo⁶⁸.

En cuanto a legislación aplicable a los menores no acompañados destacan, el RDL13/2020⁶⁹ y las modificaciones de los artículos 6, 8 y 11 los cuales se abocan especialmente a la situación de los inmigrantes y los procedimientos para regularizar su estatus⁷⁰.

El RDL 19/2020 de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19⁷¹ y la Instrucción núm. 9/2020 de 29 de septiembre, sobre el régimen aplicable a los jóvenes, nacionales de terceros países, que se encuentren en situación regular de entre los 18 y los 21 años que hayan sido empleados en el sector agrario con base en el real decreto ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario, cuando finalice su vigencia. Esta última instrucción, establece que una vez que las autorizaciones que fueron aprobadas en base a la normativa de emergencia cumplan su plazo de vigencia límite, se concede autorización de residencia y trabajo a los jóvenes extranjeros que hayan sido contratados en el sector agrario durante la vigencia del Real Decreto-ley 13/2020, con el fin de legalizar a los máximos menores no acompañados posibles.

Es necesario aclarar que el ámbito de aplicación de los permisos de residencia y trabajo además de aplicarse a los jóvenes de 18 a 21 años, se aplica igualmente a los de 22 años, siempre y cuando dicha edad la hayan alcanzado cuando el RDL 19/2020 estaba vigente y siempre y cuando se aporten una serie de requisitos solicitados por la administración, estos son: una declaración responsable por parte del organismo público u organización que haya ayudado al menor a conseguir ese puesto de trabajo en el campo, la aportación de su contrato de trabajo y probar que el inmigrante ha intentado buscar de forma persistente trabajo en el sector de la agricultura. También es necesario no tener antecedentes penales, aunque cabe la excepción a este requisito cuando haya cumplido la pena impuesta en sentencia en caso de haber sido condenado, haberse beneficiado de la gracia del indulto o se le conceda la libertad condicional o se le suspenda la pena. En caso de darse silencio administrativo a la solicitud, este tendrá efectos estimatorios para el que lo solicite. En cuanto al permiso concedido este podrá ser objeto de renovación cuando su vigencia haya expirado, pudiendo el inmigrante alcanzar los requisitos para solicitar más adelante el permiso de residencia de larga duración.

⁶⁸ VIGURI CORDERO. (2021). “El derecho a la protección internacional en España: hacia una necesaria reforma legal” en *Revista Española de Derecho Europeo*, v 7, págs. 67-98.

⁶⁹ Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario.

⁷⁰ “Covid-19. Inmigración. Un apunte previo, y publicación de las propuestas del Defensor del Pueblo (13 de mayo) y de la normativa sobre regularización de población migrante, con especial atención a las personas trabajadoras, en Portugal (28 de marzo) e Italia (13 de mayo)”

⁷¹ Véase en este sentido ALOY, A. V. (2021): “La suspensión del transcurso de los plazos de prescripción y caducidad civiles durante el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo” en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, v 3, págs 147-159.

Todo lo anterior impulso la modificación del Real Decreto 557/2011, por el Real Decreto 903/2021⁷² que ha supuesto en cuanto al 196 que regula la materia relativa a la residencia de los menores no acompañados, una simplificación del procedimiento y reducción del plazo de posibilidad de retorno, este plazo pasa de 9 meses a 3 meses. Transcurridos los 3 meses las oficinas de extranjería notificaran de oficio sobre la resolución de la concesión de residencia, sin dejar de lado que el procedimiento no interferirá en una posible repatriación. En cuanto a la vigencia del permiso de residencia, esta pasa a ser de 2 años cuando se trata de una solicitud inicial, y en caso de renovación pasa a ser de 3 años. Con relación a los requisitos exigidos para la concesión del permiso de residencia, se suprime la presentación de acta notarial y se sustituye por un informe que deberá ser elaborado por la entidad de protección de menores. Por último, en este artículo se faculta para trabajar al menor cuando cumpla los 16 años.

Respecto a los artículos 197 y 198, estos se centran en la regulación de la situación del menor no acompañado al cumplir los 18 años. Por un lado, se simplifica el procedimiento para los menores ya documentados, estableciendo un régimen propio y beneficiando la continuidad de su permiso anterior como menor. También se reduce la cuantía para acreditar medios económicos suficientes, fijando la cuantía máxima la del Ingreso Mínimo Vital, además de que permite que sean computables los ingresos provenientes de un empleo, del sistema social, o cualquier otra cuantía que pueda percibir. En el caso de aquellos que se encuentren indocumentados la novedad de la norma radica en establecer un nuevo régimen que les permitirá acceder a permisos de residencia y trabajo cumpliendo los mismos requisitos que se establecen para los menores no acompañados al cumplir 18 años (art. 197). Es importante mencionar que en ambos casos se tomara en cuenta los informes de integración, formación o continuidad de estudios.

Este nuevo real decreto permite a los jóvenes cuya edad oscile entre 18 y 23 años que se encuentren en situación de irregularidad, acceder a un permiso de residencia cumpliendo los mismos requisitos de los menores no acompañados que no poseen una autorización de residencia la cumplir los 18 años, evitando que se encuentren en una situación de vulnerabilidad.

Visto lo anterior todavía cabe pensar en mejorar sus condiciones, con el fin de que la normativa se circunscriba a la experiencia común y que los menores no acompañados no se sientan excluidos socialmente. En este marco, resulta viable conjugar los principios que orientan el tratamiento de los derechos humanos que asisten a los inmigrantes y a los menores⁷³, junto con una manifestación del pacto social, del compromiso de los ciudadanos con los Estados a los que pertenecen. Proponemos la invitación a una ayuda activa y directa a las sociedades en las que se integran, a una cooperación en las situaciones excepcionales, de necesidad y de emergencia⁷⁴ dentro del Espacio europeo. Ello supondría una posibilidad de incorporarse de pleno derecho en la

⁷² Real Decreto 903/2021, de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril. Véase CABEDO MALLOL, V.; BARTOLOMÉ CENZANO, J. C.; RAMÓN FERNÁNDEZ, F.(2011): *Los menores extranjeros no acompañados*, Tirant Lo Blanch y más recientemente GÓNZALEZ ESCALADA, C. (2021): “Condiciones migratorias de menores extranjeros no acompañados: un análisis cuantitativo de la vulnerabilidad social” en *Revista de Pensamiento Estratégico y Seguridad CISDE*, n 1, págs. 107-120, 2021.

⁷³ Algunos ejemplos sobre la aplicación de este término en la legislación serían la Declaración Universal de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959, la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, El art. 39.4 de la Constitución Española, la LO 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, la Observación General n.º 14, de 29 de mayo de 2013, del Comité de los Derechos del Niño, sobre el derecho del niño, a que su interés superior sea una consideración primordial, la Carta Europea de los Derechos del Niño, aprobada por el Parlamento Europeo en su resolución A3-0172792, la Ley 26/2015, de 28 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia o la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 20 de noviembre de 1989.

⁷⁴ Propuesta por parte del autor para la creación en la U.E de una Unidad Militar de Emergencias, tomando el ejemplo de la española, y que sirva como cuerpo común para que Europa pueda enfrentarse conjunta y coordinadamente a cualquier problema que pudiera surgir dentro de su territorio.

ciudadanía europea a través de una vinculación que se resuelve con la contraprestación de hacer para las necesidades del Estado, actualizándose las teorías de Locke y Hobbes que justifican la puesta a disposición de la libertad y el estado de naturaleza del individuo a favor del Estado como contraprestación por la seguridad y el orden que un gobierno proporcionan.

A pesar de una legislación de vanguardia, interesa recordar las palabras de Bravo y Santos-González⁷⁵ cuando indican que:

Los adolescentes suelen permanecer en hogares de urgencia. Detectamos diferencias en las comunidades en cuanto a la especificidad de estos centros. Nos encontramos, por un lado, con centros diseñados específicamente para estos menores, estrategia habitual en comunidades con un elevado número de MENA, y, por otro lado, comunidades que les han atendido en los centros de urgencia ya existentes, acogiendo conjuntamente MENA y menores nacionales.

Las instituciones deben de ser muy cuidadosas para que estos jóvenes, que dejan de estar tutelados, no deriven su vida hacia la marginalidad, siendo esta una opción muy probable por la falta de oportunidades y preparación. En este sentido las políticas de sensibilización y de concienciación⁷⁶ reducen las situaciones de xenofobia y odio. Pues se ha manifestado que las instalaciones e instituciones de acogida son “incubadoras de delincuencia y el terrorismo”⁷⁷, así Rodríguez Guerra puntualiza que las “políticas orientadas a la integración pretenden la progresiva equiparación de los inmigrantes con el resto de la población, en derechos y deberes, así como su acceso a bienes, servicios y cauces de participación ciudadana en condiciones de igualdad de oportunidades y de trato. Tienen un carácter cívico y no culturalista”⁷⁸

Una mirada sobre los planes que se han aplicado hasta la fecha muestra que no se han alcanzado los resultados propuestos, siguen existiendo grandes barreras como el desempleo, la poca cualificación profesional y la carencia de estudios básicos para conseguir una verdadera integración de los MENAS cercanos a la mayoría de edad. En este sentido Arias González⁷⁹, sugiere que dar a la población extranjera un respaldo para iniciar una nueva vida y contribuir, dentro de sus posibilidades, con el territorio que les ha acogido. En esta línea, se propone integrar a estos menores cercanos a la mayoría de edad en una posible *Unidad multinacional europea para emergencias* que diera una salida profesional y formativa a todos aquellos jóvenes migrantes que al cumplir la mayoría de edad se ven desprotegidos y sin ninguna tutela administrativa dentro de las fórmulas que articula la reciente legislación española como veíamos líneas arriba.⁸⁰

Dentro del posible esquema de funcionamiento, proponemos adoptar los ejemplos de las Unidad Militares de Emergencias de los países miembros, que pudieran tener como base jurídica para su fundación los principios y objetivos de la legislación española y la más reciente normativa

⁷⁵ BRAVO, A Y SANTOS-GONZÁLEZ, I (2017): “Menores extranjeros no acompañados en España: Necesidades y modelos de intervención” en *Psychosocial Intervention* v 26, n3, págs. 55-62, Diciembre.

⁷⁶ Las instituciones deben de ser muy cuidadosas para que estos jóvenes, que dejan de estar tutelados, no deriven su vida hacia la marginalidad, siendo esta una opción muy probable por la falta de oportunidades y preparación como apunta RAMOS FERRERA, N. (2021): *Derechos de los extranjeros irregulares: de los CIES a los CATES, pasando por los CETIS*. Repositorio Universidad de la Laguna

⁷⁷ Respuesta del Consejo Europeo antes las amenazas terroristas en Europa: <https://www.consilium.europa.eu/es/policies/fight-against-terrorism/#>.

⁷⁸ RODRÍGUEZ GUERRA, JJ. (2016): “Integración y política migratoria europea” en *Vegueta. Anuario de la Facultad de Geografía e Historia* v 16, págs 461-480, véase también SANTOS VARA, J. (2015): “The External Activities of AFSJ Agencies: The Weakness of Democratic and Judicial Controls” en *European Foreign Affairs Review*, v 20, n 1, págs. 118-136.

⁷⁹ ARIAS GONZÁLEZ, A. (2007): “Aspectos psicosociales relativos a la integración de los extranjeros en las fuerzas armadas españolas” en *Integración de extranjeros en las Fuerzas Armadas Españolas*, págs 54 y ss..

⁸⁰ Esta propuesta hipotética da la posibilidad de que puedan demostrar que la consecución de la nacionalidad será para ellos lo más importante y además se acreditará esta nueva situación con la obtención del nuevo DNI europeo.

de la Unión, siendo su finalidad última la integración de estos grupos vulnerables en el espacio Europeo, la cohesión interna de todos los Estados miembros, así como el fortalecimiento de los lazos entre todos los ciudadanos de la Unión Europea a través del cumplimiento y garantía de los Derechos Humanos⁸¹.

CONCLUSIONES

La política migratoria de la U.E pretende combatir la inmigración ilegal, favorecer la legal y controlar los flujos migratorios. Los fundamentos de esta política se establecieron por el Consejo Europeo, con los que prioriza vigilar las fronteras exteriores para poner fin al problema anteriormente mencionado y crear un sistema común de asilo cumpliendo con los Derechos Humanos relativos a la población migrante, reconociéndose también el legítimo derecho de los Estados miembros para retornar a los nacionales de terceros países en situación irregular, siempre y cuando cuente con sistemas de asilo justos y eficientes, que respeten el principio de no devolución, otorgando un trato especial a personas vulnerables, como porejemplo al colectivo de MENAS en los que prevalece el interés superior del menor y los derechos de los niños y adolescentes consagrados en los Tratados internacionales y en la Carta de derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Europa tiene a su disposición medios legislativos e institucionales para afrontar, de una manera más o menos eficiente, la gran crisis migratoria que en los últimos años avanza inexorable debido a los devastadores efectos del cambio climático, el incremento de la violencia, la inseguridad y las guerras y el crecimiento de las desigualdades en el mundo.

La legislación española más reciente que apuesta por una protección real y efectiva de aquellos menores no acompañados que cumplen 18 años, puede apoyarse en propuestas como la posible creación de una Unidad Multinacional Europea para Emergencias que siguiendo el ejemplo español de la Unidad Militar de Emergencias configure un espacio de prestación de servicios , cuando más son necesitados. Esta idea excede de las reflexiones presentes y pudiera marcar caminos de desarrollo e investigación en esta materia. La pretensión de aportar una solución a aquellos menores no acompañados que al alcanzar la mayoría de edad podrían ver en sus vidas una posibilidad de participación e integración en las sociedades Europeas⁸² a través de la formación de carácter profesional⁸³ y a su inestimable ayuda en situaciones de crisis.

Con ello se cumplirían las finalidades y objetivos que orientan las normas que regulan y protegen a la infancia y la adolescencia, haciéndose realidad los valores de protección a los menores desamparados, sólo, fuera de su familia y de su país.

Castillo de Aledo 2022

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ALOY, A. V. (2021): “La suspensión del transcurso de los plazos de prescripción y caducidad civiles durante el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo” en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, v 3, págs 147-159.

⁸¹ FERNÁNDEZ, L. G (2021): Dialéctica de las teorías sobre la integración europea y defensa del federalismo acceso 10 enero 2022 <https://www.Lacavernadeplaton.com/articulosbis/europa2021.htm>

⁸² Como se ha estudiado, los valores fundamentales para la creación de la Unión deben de ser transmitidos a todas las generaciones, especialmente a aquellas personas que por ser extranjeras no tengan aún asociado este carácter.

⁸³ Se estima que dure lo mismo que una formación profesional o carrera, en torno a los tres o cuatro años, ya que el objetivo es la consecución de un aprendizaje integral.

ARIAS GONZÁLEZ, A. (2007): “Aspectos psicosociales relativos a la integración de los extranjeros en las fuerzas armadas españolas” en *Integración de extranjeros en las Fuerzas Armadas Españolas*, págs 54 y ss.

BLASI CASAGRAN, C. ILLAMOLA DAUSÁ, M. (2017): *El control de las agencias del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, contrapeso necesario a su autonomía*. Marcial Pons.

BRAVO, A Y SANTOS-GONZÁLEZ, I (2017): “Menores extranjeros no acompañados en España: Necesidades y modelos de intervención” en *Psychosocial Intervention* v 26, n3, págs. 55-62, Diciembre.

CABEDO MALLOL, V.; BARTOLOMÉ CENZANO, J. C.; RAMÓN FERNÁNDEZ, F.(2011): *Los menores extranjeros no acompañados*, Tirant Lo Blanch.

ELÍAS MÉNDEZ, C. (2020): *La protección del menor inmigrante desde una perspectiva constitucional*, Tirant Lo Blanch.

FERNÁNDEZ, L. G (2021): Dialéctica de las teorías sobre la integración europea y defensa del federalismo acceso 10 enero 2022 <https://www.Lacavernadeplaton.com/articulosbis/europa2021.htm>

FUENTES SÁNCHEZ, R. (2014): “Menores Extranjeros No Acompañados (MENA)” en *AZARBE, Revista Internacional de Trabajo Social y Bienestar*, Murcia, n 3, págs. 105-111.

GÓMEZ CAMPELO, M^a E.(2009):“La compleja aplicación de la Directiva 2003/86/CE sobre el derecho a la reagrupación familiar” en *Revista española del Tercer Sector*, n 12, págs.73-100.

GÓNZALEZ ESCALADA, C. (2021): “Condiciones migratorias de menores extranjeros no acompañados: un análisis cuantitativo de la vulnerabilidad social” en *Revista de Pensamiento Estratégico y Seguridad CISDE*, n 1, págs. 107-120, 2021.

MENDEZ ROCASOLANO, M (2011): “Movimientos Migratorios y Derechos Humanos de los Extranjeros: Entre el Impulso de la Supervivencia y la Dignidad de la Persona”en *Revista de Direito Brasileira* v1 págs. 469-485.

MÉNDEZ ROCASOLANO, M (2013): “Perspectivas y perfiles de la cultura y el pacto de los derechos económicos, sociales y culturales a la luz de la fe y la justicia” en *Revista Prisma Jurídico* v 12 n 1 Ed Universidade Nove de Julho , págs 51-93

MENDEZ ROCASOLANO, M (2014): “La Teoría de la dinamogénesis de los valores y el Derecho a un Estado Social. ” en Paulo Bonavides *Del Estado liberal al Estado Social*, Ed. ASTREA, págs 21-25.

MUÑOZ AUNIÓN, A.; LEÓN SILVA, G. A.(2018): “La detención de extranjeros en situación de vulnerabilidad VS Derechos Humanos” en *Revista de Estudios Europeos*, n 71, págs. 102-122.

NASH ROJAS, C. (2018): “La doctrina del margen de apreciación y su nula recepción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, v 11, págs.71-100.

POGGE, T. (2008): “¿Qué es la justicia global?” en *Revista de Economía Institucional*, v 10 n 19, 99-114. Acceso 25 dic 2021 desde http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-59962008000200005&lng=en&tlng=es.

QUIROGA, V.; SÒRIA, M. (2010): “Los y las menores migrantes no acompañados/as: ente la indiferencia y la invisibilidad” en *Educación Social, Revista de intervención socioeducativa*, n 45, págs. 13-35.

RAMOS FERRERA, N. (2021): *Derechos de los extranjeros irregulares: de los CIES a los CATES, pasando por los CETIS*. Repositorio Universidad de la Laguna

RODRÍGUEZ GUERRA, JJ. (2016): “Integración y política migratoria europea” en *Vegueta. Anuario de la Facultad de Geografía e Historia* v 16, págs 461-480

SANTOS VARA, J. (2015): “The External Activities of AFSJ Agencies: The Weakness of Democratic and Judicial Controls” en *European Foreign Affairs Review*, , v 20, n 1, págs. 118-136.

SENOVILLA HERNÁNDEZ, D. en LÁZARO GONZÁLEZ, ISABEL; MOROY ARAMBARRI, B. (2010): (coord.). *Los Menores extranjeros no acompañados*, Tecnos.

URBANEJA CILLÁN, J. (2016): “Movimientos migratorios y seguridad internacional. En especial, la compleja posición de la Unión Europea ante la crisis migratoria” en *Pliegos de Yuste*, n 17, págs. 139-152.

VIGURI CORDERO (2021). “El derecho a la protección internacional en España: hacia una necesaria reforma legal” en *Revista Española de Derecho Europeo*, v 7, págs. 67-98.

VINAIXA, M. (2019): “La mayoría de edad: un mal sueño para los menores extranjeros no acompañados” en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Madrid, v 11, n 1, págs. 571-602, Marzo.